



Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE

E. S. D.

PROCESO: REIVINDICATORIO- VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MARIZOL SÁNCHEZ Y OTRO

DEMANDADO: CRISTOBAL FERNÁNDEZ CÁRDENAS Y OTRA

RADICADO: 2021-00051-00

MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES, mayor de edad, vecino de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.176.178 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No.243.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del litisconsorte por activa **JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN**, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra el numeral **TERCERO** de la resolutive del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, notificado a través del Estado electrónico del 29 de noviembre del corriente año, recurso que me permito sustentar a continuación:

La Constitución de 1991 consagra en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como “**formas propias de cada juicio**”, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para



determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad.

El artículo 390 del C.G.P., establece que “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza (...)”.

A su turno el artículo 392 de la misma codificación adjetiva, preceptúa: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere (...)”.

En el asunto sub-examine, el trámite impreso por el despacho corresponde al verbal sumario, con fundamento en la cuantía del bien inmueble objeto de reivindicación, lo que nos permite inferir de forma lógica que se trata de un proceso de única instancia conforme lo establece el referido artículo 390, al cual una vez trabada la litis se le deberá imprimir el trámite establecido en el artículo 392 *ibidem*.

De acuerdo a lo anterior, el despacho a través de auto del 28 de noviembre de 2022, incurre en un error procedimental al fijar fecha únicamente para “**llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.**”, pues lo que corresponde es fijar fecha para la audiencia de que trata el referido artículo 392 del C.G.P., dentro de la cual se deberán evacuar tanto los asuntos concernientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., así como practicar las pruebas decretadas (entre las que encontramos la Inspección Judicial), recepcionar los alegatos de conclusión y proferir la sentencia que enderecho corresponda, tal y como lo refiere el artículo 373 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, nótese que el despacho a través de auto del ocho (08) de noviembre de 2022, en el numeral segundo de la resolutive resuelve: “Señálese el día 22 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la litis (...)”, lo cual contradice claramente el procedimiento previamente estatuido por el legislador, pues como ya se indicó, en el procedimiento verbal sumario, solo existe una

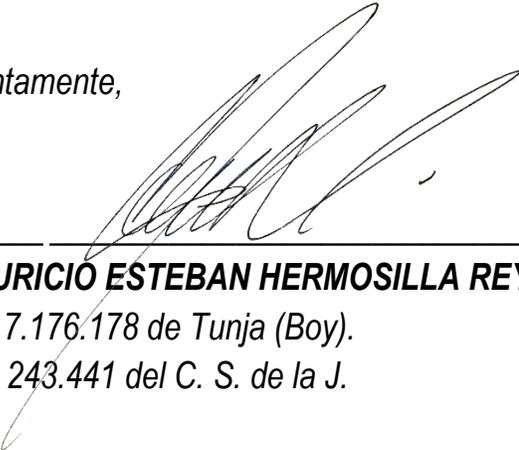


única audiencia, sin que le sea permitido al Juez, modificar a muto propio el procedimiento legal.

Por lo anterior, solicito al despacho reponer el numeral TERCERO de la resolutive del auto de fecha 28 (28) de noviembre de 2022, en los términos anteriormente expuestos, y como consecuencia de lo anterior dejar sin efecto la decisión adoptada a través de auto del ocho (08) de noviembre de 2022.

De la señora Juez.

Atentamente,



MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES

C.C.7.176.178 de Tunja (Boy).

T.P. 243.441 del C. S. de la J.